Esquel, 29 de abril de 2026.

-VISTO:-

La apelación intentada mediante ID 2284768 por el Dr. <PER>, en representación de la actora, contra la sentencia interlocutoria No 42/2026 del 16/03/2026 que rechazó el embargo preventivo peticionado en el punto X del escrito de demanda; y

-CONSIDERANDO:

-I. En los términos del art. 71 de la Ley XIV N° 1, conjuntamente con la demanda, la actora solicitó embargo preventivo contra <PER>, <PER>, <PER> y <PER>, a trabarse sobre cuentas bancarias y fondos depositados en entidades financieras y plataformas de pago electrónico.

-II. El planteo cautelar fue rechazado por la Jueza de la instancia de origen mediante la resolución recurrida. Para así decidir, sostuvo que no se encontraban acreditados los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, exigidos para la procedencia de la medida cautelar. a) En cuanto a la verosimilitud del derecho, consideró que las declaraciones testimoniales carecen de idoneidad por no derivar de conocimiento directo, sino de referencias de la actora. Asimismo, entendió que la prueba documental sólo permite inferir una relación laboral respecto de uno de los demandados, sin elementos que justifiquen la extensión de responsabilidad a los restantes codemandados. Agregó que la existencia de pluralidad de demandados torna improcedente el embargo en los términos solicitados, y que el cambio de titularidad de la habilitación comercial no acredita, por sí solo, ni la relación laboral ni la responsabilidad solidaria. b) Respecto del peligro en la demora, consideró que tal requisito tampoco se encuentra acreditado, al no verificarse indicios concretos de insolvencia tales como vaciamiento patrimonial, ocultamiento de activos o enajenación de bienes. Las alegaciones relativas al carácter de "prestanombre" de la

Documento anonimizado por AymurAI

actora y a supuestas maniobras de vaciamiento carecen de respaldo objetivo, debiendo ser materia de prueba en la etapa correspondiente.Destacó, además, el carácter excepcional del embargo preventivo y la insuficiencia de acreditación en el caso. Asimismo, entendió que la medida, en los términos solicitados, resulta desproporcionada en esta etapa inicial del proceso y podría afectar el normal desenvolvimiento económico de los demandados.

III. Los agravios:

-Se denuncia: i) valoración arbitraria de la prueba sin fundamentación suficiente; ii) aplicación de un criterio excesivamente rigorista; iii) indebida desestimación de la prueba testimonial; iv) omisión del principio de primacía de la realidad y de las normas sobre responsabilidad solidaria; y v) errónea apreciación del peligro en la demora al exigir prueba concreta de insolvencia.En síntesis, la recurrente sostiene que la resolución es arbitraria por defectuosa valoración de la prueba y por aplicación incorrecta de los requisitos del embargo preventivo.

IV. El recurso no puede prosperar.

-La normativa aplicable dispone, art. 71 de la Ley XIV N° 1: " Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado. Especialmente podrá decretarse a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos: a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de

Documento anonimizado por AymurAI

los extremos probados exige la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para la procedencia de la medida cautelar.En el caso, no se configura la verosimilitud del derecho, en tanto las declaraciones testimoniales carecen de eficacia y contundencia suficiente para tener por acreditado el derecho invocado. La dichos de los testigos y la prueba documental aportada, sólo permiten inferir —en forma preliminar— la eventual existencia de una relación laboral con uno de los demandados, sin sustento para extenderla a los restantes. Los agravios expresan una discrepancia valorativa, pero no logran desvirtuar los sólidos fundamentos de la decisión recurrida, la que no se evidencia como arbitraria. Tampoco se verifica el peligro en la demora, al no acreditarse indicios concretos de insolvencia ni actos dirigidos a frustrar el cumplimiento de una eventual sentencia. La transferencia del establecimiento comercial, por sí sola, resulta insuficiente.Las alegaciones relativas a maniobras fraudulentas carecen de sustento probatorio y remiten a cuestiones propias del debate de fondo.Cabe recordar que el embargo preventivo es una medida excepcional y restrictiva del derecho de propiedad, que exige acreditación suficiente de sus recaudos, lo que no ocurre en el caso. -Asimismo, la amplitud de la medida solicitada resulta desproporcionada en esta etapa inicial del proceso. Ello podría afectar el normal desenvolvimiento económico de los demandados, sin justificación suficiente aún.Conforme ya hemos dicho, la medida cautelar no puede constituirse en un cerco patrimonial de quien resulta ser afectado por ella.[1] -Las quejas expuestas por la recurrente no logran conmover la decisión que se revisa, tampoco resulta aplicable el antecedente citado para reevaluar la existencia en el caso de peligro en la

[1]CPCC.)-

Documento anonimizado por AymurAI

demora.En dicha sentencia[1] el tribunal entendió que tal requisito "surgiría no solo por la duración del proceso sino también por el tácito reconocimiento de la demandada recurrente respecto a las dificultades económicas, que hacen presumir –en esta instancia- que es necesario el adelantamiento de tutela cautelar a fin de garantizar la eficacia de una eventual sentencia favorable a la pretensión de la accionante.En el caso, ninguno de dichos presupuestos fueron acreditados.Todo lo expresado en el memorial recursivo, pese al esfuerzo argumental de la apelante, no resultan más que simples manifestaciones de disconformidad, sin que ello constituya una crítica concreta y razonada que habilite modificar lo resuelto.

V. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida —y, en consecuencia, el rechazo del embargo pretendido—, en tanto no se verifican la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, sumado a la excepcionalidad y desproporción de la medida solicitada; todo ello sin perjuicio de que la cuestión pueda ser revisada ante la eventual incorporación de nuevos elementos, atento el carácter no definitivo de las medidas cautelares.Sin costas de Alzada, atento la ausencia aún de contradictorio, conforme art. 69, segundo párrafo, del CPCC.Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N ° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,-

-R E S U E L V E:-

1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 que rechazó el embargo preventivo solicitado por la actora en su demanda, por los argumentos expuestos.

2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 2°párrafo CPCC.)-

Documento anonimizado por AymurAI

-3°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 102 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI